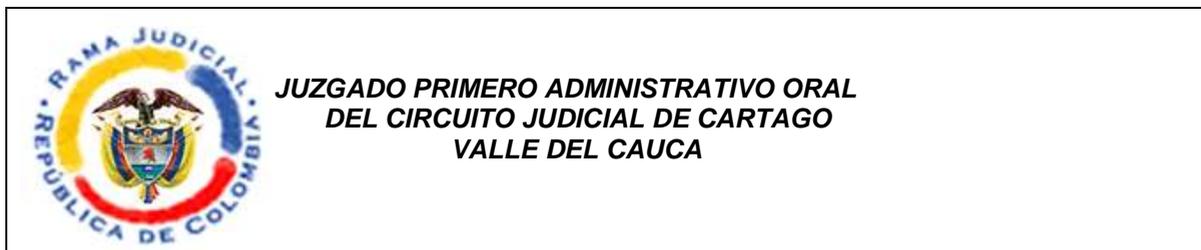


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia de segunda instancia. Así mismo le comunico que el Juzgado Primero Administrativo de Buga devolvió el expediente a través del oficio MLF No.022 en el cual indica que por error había sido remitido a ese estrado judicial. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 25 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.150

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-01047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE: DELIA HURTADO DE RIOS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **ADICIONÓ un inciso** al numeral segundo de la sentencia No.063 proferida por este juzgado el 23 de mayo de 2018 y la confirmó en los demás.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

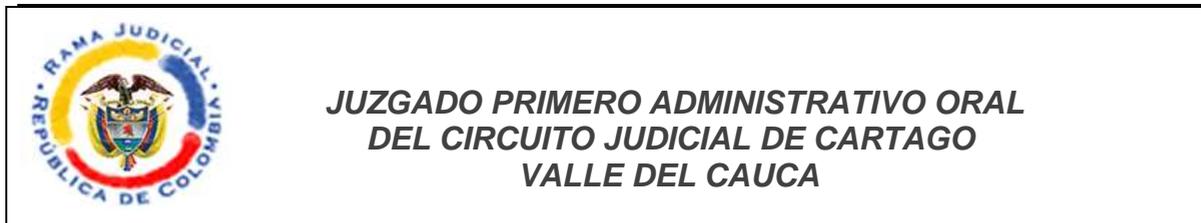
Código de verificación: **3f39148c3bb6c545d9830a20bbd2f3355663ee0d3785c509498665e6defb6bca**
Documento generado en 28/03/2022 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00338-00
DEMANDANTES	JHON EDWAR HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 019 del 24 de marzo de 2022 ([56ActaAudienciaPruebas24032022.pdf](#)), se procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 14 de julio de 2022 a las 2 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea107be8bac3333a554ae8a87e282e87b82ba325739babf1652e072037632

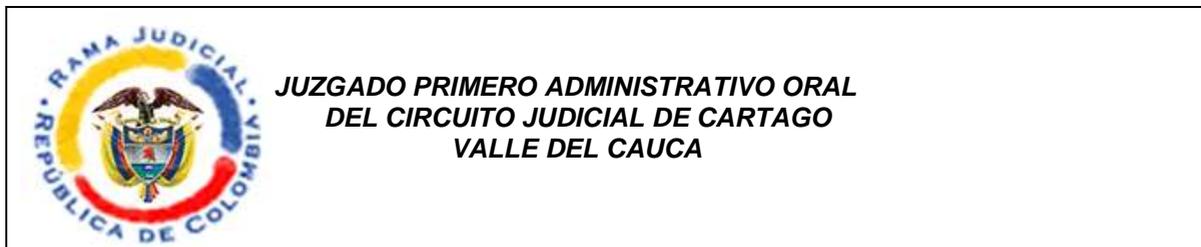
Documento generado en 28/03/2022 04:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 25 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.151

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00385-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: MARIA YAMILE ZAPATA CADAVID
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento** de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872709fbf7aae2103fca66a3ec033eae7569205b054228e2fa855e936bf31ed0**
Documento generado en 28/03/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago- Valle del Cauca. 28 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, vencido el término para formular alegatos de conclusión, y observado que precede escrito de petición sobre regulación y pago de los honorarios del perito designado. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 136

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	76-147-33-33-001-2017-00496-00
Accionante	HERNAN AGUADO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Precede en el presente asunto, memorial suscrito por el señor perito contador designado por el despacho, por el cual se insta a este juzgado a proveer el pago de los honorarios de dicho experto, adjuntado como fue su dictamen a este expediente en virtud del decreto oficioso de pruebas, dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- Llegada la oportunidad correspondiente al desarrollo de la audiencia inicial, tocante a este proceso, la cual tuvo lugar el 3 de septiembre de 2020, el suscrito juez decidió de manera oficiosa decretar una prueba pericial en materia jurídico-contable, destinado a elaborar el cálculo actualizado a la fecha de producción de la Resolución DIR 11473 del 25 de julio de 2017, de la mesada pensional reconocida al interesado HERNAN AGUADO.

2.- No obstante tratarse de una prueba oficiosa, y de haberse acudido a una entidad de derecho público para que prestara su apoyo, el despacho fijó como honorarios provisionales la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, lo cual, habida cuenta de la naturaleza oficiosa de la prueba, está a cargo en igual proporción de las partes en contienda, y debió ser suministrado dentro de los cinco (5) días siguientes al decreto dispuesto, conforme advierte el artículo 234 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Para efecto de la fijación de honorarios de los peritos, debe el juez observar los parámetros previstos en el artículo 363 del Código General del Proceso, sin que pueda excederse las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, pudiendo en ausencia de regulación especial, acudirse como parámetro a las tarifas aprobadas por la autoridad competente de la respectiva especialidad. Claro está, previa apreciación, bajo las reglas de la sana crítica, del cumplimiento del objetivo de la tarea encomendada y del seguimiento de los lineamientos dispuestos en su decreto.

CONSIDERACIONES

Tiene previsto el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, que una vez practicado el dictamen y surtida la contradicción del mismo, el juez fijará los honorarios definitivos mediante auto que prestará mérito ejecutivo,



El El pago de los honorarios por los experticios que sean requeridos por las autoridades judiciales, para ser aportados como medios probatorios, hacen parte de las expensas cuyos costos deben sufragar las partes interesadas.

De conformidad con los lineamientos sobre tarifas de honorarios profesionales para peritos contadores, contenidas en la Ley 43 de 1990 y los atinentes conceptos del Consejo Profesional de la Contaduría Pública, vistas las tarifas mínimas y la concreta labor desarrollada en cumplimiento del deber de apoyo a la rama judicial, observada la rigurosidad, la especialidad, la técnica, el tiempo dedicado, tanto como el agotamiento del objetivo encomendado, considerado lo cual se,

R E S U E L V E

1º. **REGULAR** los honorarios a favor del perito contador, Sr. Gonzalo García García, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, adicional a los honorarios provisionales que ya le había sido fijados, para un total de salario mínimo y medio.

2º. **REQUERIR** a las partes, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia procedan al depósito o pago directo de los fijados honorarios, en la cuantía y proporción que a cada una corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45b6c0849c4f8321ebcc2accff679a311d49aeb8d6c9a5e6daa83746e394840

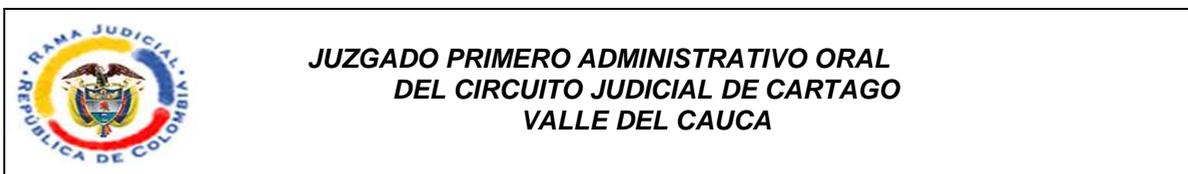
Documento generado en 28/03/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de disponer sobre la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció respecto de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 134

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00350 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE	INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho por este pronunciamiento a proveer su terminación por haberse aceptado la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES

En el presente caso, INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial interpuso demanda en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando entre otros, declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar No.SH-76895-0033-2017 del 10 de marzo de 2017
- Resolución No.76895-0050-2017 de 9 abril 2018 mediante la cual se resolvió el recurso reconsideración contra la primera.

A través de la providencia respectiva, se dispuso correrle traslado por secretaría de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados tanto a la parte actora como al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho. La parte pasiva aportó la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-05 09 de Febrero de 2022” en cuya parte resolutive se resolvió revocar las resoluciones demandadas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CPACA determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De la norma referida se desprende que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 93 en cita.

A esos efectos, el párrafo del artículo 95 ejusdem limita la oportunidad para que la Administración revoque directamente sus actos hasta el momento en que se ha notificado auto admisorio de la demanda de nulidad. Sin embargo, la misma disposición permite que las autoridades formulen oferta de revocatoria del acto administrativo demandado dentro del curso de un proceso judicial, siempre que dicha actuación cuente con la aprobación del Comité Conciliación de la respectiva entidad y se surta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. De igual forma, la norma reseñada establece que la oferta de revocatoria debe señalar expresamente los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos censurados.

3. CASO CONCRETO

En ese contexto, surgió a iniciativa de la propia entidad demandada oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, para lo cual se aportaron los documentos exigidos por el artículo 95 del C.P.A.C.A., entre ellos, copia de la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-05 09 de Febrero de 2022” en cuya parte resolutive se indicó: “**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución sanción por no declarar **No.SH-76895-0033-2017** de fecha 10 de marzo DE 2017; así como la resolución **No.76895-0050-2017** mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución sanción por no declara (sic) en fecha 09 de abril de 2018; las cuales dieron origen al Expediente con radicado **No. 76-147-33-33-001-2018-00350-00**”

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció, aceptando la oferta de revocatoria ya mencionada.

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos Administrativos delegado ante este Juzgado, guardó silencio.

De acuerdo con lo anotado, con el fin de preservar el principio de economía procesal y dar solución pronta a este asunto, este despacho dispondrá la terminación del proceso teniendo en cuenta que la precitada resolución, además de estar firmada por la representante legal del Municipio demandado, el director del Departamento Administrativo de Hacienda y la directora del Departamento Jurídico, en la parte resolutive provee la revocatoria de los actos administrativos demandados en el expediente que efectivamente se tramita es en este juzgado cuya radicación correcta allí se señala, lo que indica que estos han perdido su vigencia. Como consecuencia de ello, declarará que INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA. Por último, no se condenará en costas a las partes.

Igualmente, se reconocerá personería a la apoderada sustituta de la parte demandante, así como a la nueva mandataria judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso 76-147-33-33-001-2018-00350- que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho –Tributario promovió INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860029045-8, contra el MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, con motivo de la Revocatoria de los actos administrativos – Resolución Sanción por no declarar No.SH-76895-0033-2017 del 10 de marzo de 2017 y Resolución No.76895-0050-2017 de 9 abril 2018 mediante la cual se resolvió el recurso reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena al MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA, si no lo ha hecho, en el término de diez (10) días, notifique a la sociedad demandante, la Resolución por medio de la cual revoca los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860029045-8, no se encuentra obligada a declarar ni a pagar ninguna de las sumas determinadas en los actos administrativos revocados, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, ni en consecuencia ha sido legalmente sujeta a sanción alguna por dicho concepto y años gravables en el MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA. A costa de la parte interesada, **EXPEDIR** las copias que sean solicitadas.

CUARTO: NO condenar en costas a las partes, conforme lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Camila Franco Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.451.934 y Tarjeta Profesional No. 318.685 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme el memorial poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Gálvez Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.264.586 y Tarjeta Profesional No. 314.136 del C.S. de la Judicatura, como apoderada designada por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Zarzal, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001bc54f977a6d2d0ee2b6a1d8ccaf9fc4ef115dbe2faa9be9a9d903b3ac893a

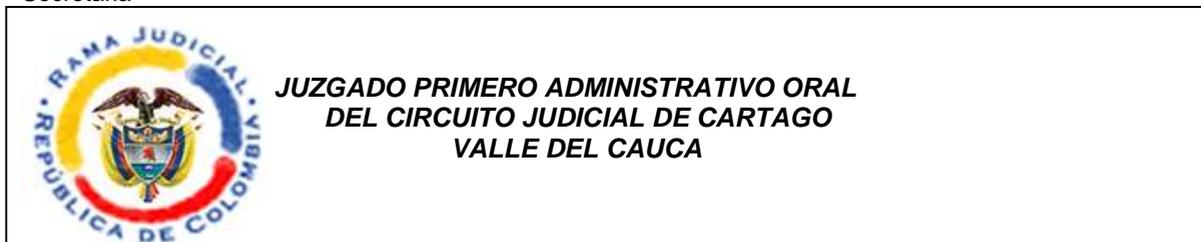
Documento generado en 28/03/2022 04:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 25 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.152

Radicación: 76-147-33-33-001-2020-00007-00
Acción: TUTELA
Accionante: MARIA NORA PATIÑO ZAPATA
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89481a679c29399c1ac12686d851a0e29a2f9c38cf2b4ecfe465d118f485f5e**
Documento generado en 28/03/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>